



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2

Avda. de España nº 8
Laredo
Teléfono: 942605453
Fax.: 942613300
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000434/2011**
NIG: 3903541120110001502
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia 000087/2013

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		FERNANDO CUEVAS IÑIGO
Demandante		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MUÑOZ
Demandado		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MUÑOZ
Demandado		FERNANDO CUEVAS IÑIGO

SENTENCIA nº 000087/2013

En Laredo, a 17 de mayo de 2013.

Vistos por mí, Elena Bolado Garcia ,Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Laredo, los presentes autos de juicio ordinario de reclamación de cantidad seguidos en este Juzgado con el número 434/11 a instancias del procurador de los tribunales D. Fernando Cuevas, en nombre y representación de D.

, representada por el procurador D. Jose Luis Rodriguez Muñoz y asistida por el letrado D. Francisco Javier Ballesteros Romero con acumulación de la demanda declarativa presentada por D., contra la compañía , asistida del letrado D. Gustavo Merino Campos y representada por el procurador D. Fernando Cuevas Muñoz

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 1 de julio de 2011 el procurador de los tribunales D. Fernando Cuevas Muñoz, en nombre y representación de D. , bajo la dirección letrada de D. Jon Chopeitia Alzaga , contra D. , en reclamación de 17.674,41 euros, más intereses y costas, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos en el accidente ocurrido el 20 de febrero de 2010 en Alto de



Jesus del Monte, carretera CA-266.

El 8 de Octubre de 2011 el procurador de los tribunales D. Jose Luis Rodriguez Muñoz en nombre y representación de D. / / / / / bajo la dirección letrada de D. D. Francisco Javier Ballesteros Romero , contra la compañía / / / / / asistida del letrado D. Gustavo Merino Campos y representada por el procurador D. Fernando Cuevas Muñoz solicitando se declare que el siniestro está amparado por la póliza de seguros contratada

SEGUNDO: Mediante Auto de 5 de enero de 2012 se acordó la acumulación de actuaciones (Autos 519/11 a 431/11)

TERCERO: La vista se celebró el 17 de enero de 2013. En este acto, tras las alegaciones de las partes y la práctica de la prueba propuesta y admitida, quedo pendiente la practica de varias pruebas. Practicadas como diligencias finales y presentados informes escritos por las partes , quedaron los autos pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Ha quedado acreditado por no haberse discutido por las parte (artículo 281.3 LEC), por la documental aportada con la demanda y por las declaraciones practicadas en la vista, que el día 20 de febrero de 2010 tuvo lugar un accidente de tráfico en la CA-266, partido judicial de Laredo, consistente en la irrupción por sorpresa en la vía , de un perro de caza propiedad de D. / / / / / quien comisiono contra la motocicleta marca Honda modelo CBF 600, matricula / / / / / , conducida por su propietario, D. / / / / /

... El animal se escapó de la perrera cuando su dueño iba a darlo de comer y salió corriendo hasta la carretera por donde circulaba el motorista.

Lo que se discute es el importe de los daños (por parte del propietario demandado) y la cobertura de la póliza de seguro para el siniestro (por parte de / / / / /

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 1905 CC, “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño

proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.”

En relación con este precepto la jurisprudencia ha declarado de forma unánime que estamos ante una responsabilidad objetiva. Se trata de una responsabilidad de carácter no culpabilista o por riesgo inherente a la utilización del animal, en razón a que el hecho de tener y disfrutar de animales en interés propio, entraña riesgos, de cómo que el propietario o poseedor debe asumir sus consecuencias negativas, salvo que se acredite que concurren algunos de los supuestos de exención contemplados, que haya existido fuerza mayor o culpa del que hubiera sufrido el daño, circunstancias ambas que deben ser probadas por quien las alegue en su descargo (artículo 217 LEC). Así, se ha mantenido que el artículo 1905 no precisa de la concurrencia de culpa o negligencia de las personas, ya que es suficiente la condición demostrada de dueños, y así la imputabilidad que les corresponde resulta operativa y acordada al precepto, obligándoles a responder de los daños que los animales causen, aunque se hubieran escapado del recinto donde se encontraban.

En el presente caso entendemos , y ello no se discute, que la causa principal e inmediata del accidente se encuentra en la irrupción en la calzada del animal propiedad de la demandada, que interrumpe la normal trayectoria del vehículo.

Por todo ello, entendemos que la demandada debe responder de las lesiones del motorista, los daños causados en la motocicleta del actor y en la ropa o equipamiento de aquel (casco, guantes, traje y botas) .

Las lesiones constatadas son las informadas por el médico forense quien se ha ratificado en su informe y merecen ser valoradas, según Baremo del año 2010 : 153 días impeditivos (8.209,98 euros), secuelas dolorosas en hemitorax izquierdo tos y estornudos (1 punto 724,94 euros) y molestias dolorosas en hombro izquierdo (2 puntos 1.491,3 euros).

El factor de corrección (10%) asciende a 820,9 euros.

Total :11247,12 euros .

Los daños en la motocicleta no han sido determinados de forma indultada puesto que el perito-valorador , de la compañía , manifestó que si se hiciese la reparación efectiva desmontando las piezas es posible que algunas de las piezas pudieran ser reutilizadas , reparadas o pintadas por lo que podía ser menor el

justiprecio de la reparación. Procede entonces dejar su valoración para ejecución de sentencia.

Lo mismo hay que decir de **los daños en el equipamiento** del motorista cuya existencia resulta acreditada en virtud de lo dispuesto en el atestado policial y de lo declarado en el juicio y por el testigo D. *[Nombre]* si bien el importe de reposición no ha sido probado tan sólo presupuestado, sin soporte documental alguno, a instancia de parte.

En consecuencia, procede condenar a la demandada a abonar al actor conforme a lo dicho más arriba y también a los intereses del artículo 1101 y 1108 CC respecto de la cantidad determinada de 11247, 12 euros desde la interposición de la demanda hasta la de esta sentencia y desde ésta hasta su efectivo pago los intereses del artículo 576 LEC.

TERCERO: : Ha quedado acreditado por la documental aportada con la demanda y por no haberse discutido por ninguna de las partes (artículo 281.3 LEC), que D. *[Nombre]*, como propietario del perro de caza, tenía concertada en Octubre de 1994 una póliza de seguro del cazador con la compañía *[Nombre]*, siendo su vigencia anual prorrogable hasta la actualidad, según se acredita por los recibos de pago aportados.. Así consta en la póliza del seguro que ha sido aportada por ambas partes.

D. *[Nombre]* alega que " el 20 de febrero cuando iba a dar de comer a los perros uno de ellos se escapó, irrumpió en la carretera...por donde circulaba D. *[Nombre]* ... produciendo su caída sobre la calzada ...sufrió lesiones, así como daños en la motocicleta de su propiedad, efectuandose también reclamaciones en casco y ropa" . Sobre la base de estos hechos y de la póliza suscrita con la demandada, reclama a *[Nombre]* reconozca la cobertura del siniestro y la asunción de las consecuencias económicas derivadas, en concreto el pago de la suma equivalente a cuantas cantidades sea condenado el Sr. *[Nombre]* a pagar al perjudicado. Alega que el riesgo está cubierto conforme se hace constar en el artículo 26 de la póliza de seguro en el que se indicó que la cobertura se extiende igualmente al riesgo " de la propiedad de un máximo de dos perros de caza "

A ello se opone la parte demandada por entender que los daños no son objeto de cobertura en el contrato que únicamente cubre la responsabilidad civil del asegurado con ocasión de la acción de cazar, y por lo tanto entiende que el siniestro ocurrido con ocasión de que el animal se escapase de la perrera no es un riesgo cubierto por el contrato.

CUARTO: El artículo 1254 CC dispone que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. De acuerdo con el artículo 1258 CC, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Es la parte actora, de conformidad con el artículo 217 LEC, quien tiene la carga de probar los hechos de los que ordinariamente se desprendan los efectos jurídicos correspondientes a las pretensiones de la demanda y la parte demandada deberá acreditar los que impidan, extingan o enerven aquéllos.

En este caso y de acuerdo con lo antes expuesto, entendemos que ha quedado acreditado por D. [redacted] la suscripción de la póliza entre las partes y también que se produjo el siniestro .

Es la parte demandada quien debe acreditar, de acuerdo con el artículo 217 LEC, que el contrato excluye el riesgo .

Atendida la letra del contrato , se comprueba que las condiciones particulares nada indican al respecto (aportadas como documento nº 2 de la contestación de [redacted]) si bien las condiciones Generales Específicas de la cobertura del Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil de Cazador en su **artículo 26** define el objeto y extensión del seguro y como riesgos cubiertos describe *aquellos causados a terceros , mediando culpa o negligencia en el ejercicio de la caza* , si bien posteriormente añade que **La Responsabilidad Civil garantizada por esta póliza se extiende igualmente a la cobertura de los siguientes riesgos :**

-....

-La propiedad de un máximo de dos perros de caza "

Si, como vemos, existe un pacto entre las partes reflejado en el condicionado de la cobertura, relativo a que esta ha de extenderse no sólo a l ejercicio de la caza sino o otros riesgos vinculados con aquella (se utiliza la expresión "igualmente") entre los que se recoge directamente los derivados de la propiedad de los perros de caza, la consecuencia jurídico obligacional es clara : ha de responder por el riesgo e indemnizar al tercero de los daños y perjuicios causados, en la forma dispuesta en el artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro.

QUINTO: El artículo 394 LEC dispone que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

De conformidad con dicho precepto no cabe hacer expresa imposición de costas en la demanda interpuesta por D. frente a D.

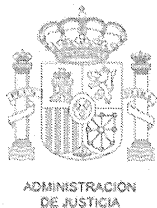
por cuanto no han sido estimadas íntegramente las pretensiones del demandante.

Procede estimar íntegramente la segunda de las demandas, y condenar al pago de las costas causadas en dicho procedimiento a .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA presentada por el procurador de los tribunales D. Fernando Cuevas en nombre de D. J. y condenar a D. a abonar al actor la cantidad de 11.247,12 euros por las lesiones , más el importe de reparación de la



motocicleta y del equipamiento dañado (casco, guantes, botas y traje) a determinar en ejecución de sentencia y los intereses del artículo 1101 y 1108 CC y 576 LEC respecto de la indicada cantidad. Sin expresa imposición de costas.

ESTIMAR INTEGRAMENTE LA DEMANDA presentada por el procurador D. Jose Luis Rodriguez en nombre de D. . frente a en cuya virtud declaro :

a) Que el siniestro ocurrido el día 20 de febrero de 2010 en el punto kilometrico 17,900 de la CA-266, al irrumpir en la calzada un perro de caza, propiedad de D. esta amparado por la póliza de seguro para cazador suscrita con la aseguradora

b) Que la citada aseguradora esta obligada a asumir las consecuencias jurídicas que se deriven del siniestro, y en concreto, a satisfacer la suma equivalente a las cantidades por las que D. ha sido condenado a pagar al perjudicado D. en concepto de principal, intereses y costas. Además abonará las costas del procedimiento JO 519/11.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en un plazo de 20 días hábiles desde su notificación, debiendo asimismo constituir el depósito legal, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Laredo.